

1503, octubre, 12. Segovia. Provisión real ordenando acudan con la renta del almojarifazgo durante 50 días a Alonso de Herrera, Rodrigo de Córdoba, Rodrigo de Medina, Francisco Ortiz y Gutierre de Prado, arrendadores mayores de dicha renta de 1502 a 1505 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 208 v 209 v).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de fialdad del rey e de la reyna nuestros señores escripta en papel e firmada de los sus contadores e sellada con su sello de çera colorada, segund que por ella pareşçia, su thenor de la qual es esta que se sigue:

Don Fernando y doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, asistente, corregidores, alcaldes, alguazil mayor, alguaziles, veynte e quatro, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales, omes buenos de las muy nobles e muy leales çibdades de Seuilla e Granada e de las çibdades de Xerez de la Frontera e Caliz e Malega e Almeria e Murçia e Lorca e Cartajena e de todas las otras çibdades, vyllas e logares de las costas de la mar del reyno de Granada e de todas las otras çibdades, villas e lugares de sus arçobispados e obispados e reyno a quien toca e atañe lo que de yuso en esta carta sera contenido e declarado, e a los arrendadores y fieles e cojedores e otras qualesquier personas que avedes cojido e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieldat o en otra qualquier manera las rentas del almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad de Seuilla con todas las rentas a el pertenesçientes segund anduvo en renta los años pasados de mill e quatroçientos e noventa e çinco e noventa e seys e noventa e syete años e con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada e sin el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos de pan en grano e el almoxarifadgo menor de moros e tartalos [sic] e de la saluagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para nos para lo mandar arrendar por otra parte e fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, con el almoxarifadgo de la dicha çibdad de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años, con el almoxarifadgo e Berueria de la dicha çibdad de Calix, e syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia llevar el duque de Arcos de las mercaderias, e los derechos del cargo e descargo de todas las mercaderias e de los frutos e esquilmos e otras qualesquier cosas que se cargaren e descargaren en los puertos e bayas e playas de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada e obispado[s] de Malaga e



Almeria que se solian cojer e arrendar en el tienpo de los reys moros de Granada segund e como agora pertenesçe a nos, e syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda [del dicho reyno e esta arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda], e sin los derechos que devieren e ovieren a dar e pagar qualesquier moros que con sus faziendas e familias se pasaren de biuenda allende el mar, asy de las mercaderias e faziendas que lleuren como de sus personas, que esto no entra en este arrendamiento e queda para nos [para] fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con las rentas del almozarifadgo de la çibdad de Cartajena e su obispado e reyno de Murçia con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta con ello, con todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, syn el montadgo de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena e con las rentas de los derechos del almozarifadgo e cargo e descargo de la mar que [a] nos pertenesçe en la dicha çibdad de Malaga e en las otras çibdades, vyllas e logares de los puertos de la mar del dicho reyno de Granada que tenian qualesquier franquezas por çierto tienpo por donde heran francos [de] los dichos derechos e agora los an de pagar por las franquezas perpetuas que nuevamente les avemos mandado dar desde veynte e vn dias del mes de jullio del año pasado de mill e quinientos e vn años en adelante, de guisa que todos los derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a nos en qualquier manera, desde el mojon de Portugal hasta el termino de Horiuela, que es en termino de Palos, del reyno de Valençia, todos los dichos derechos susodichos segund de suso van nonbrados e declarados, e a cada vna cosa e parte de ello se an de pagar segund pertenesçen a nos e segund se cojeron e devieron cojer los años pasados e nos los devemos llevar, [e syn los derechos del diezmo e medio diezmo de lo morisco] e syn los derechos del diezmo e medio de la seda en madexa e syn los derechos del pan que nos avemos mandado e mandaremos sacar de estos nuestros reynos por la mar, que no entran en este arrendamiento este presente año de la data de esta nuestra carta, que començo primero dia de henero que paso de este dicho año e se cunplira en fin del mes de dizienbre de el, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sapedes [sic] o devezes saber como por nuestras cartas de fieldat e prorogaçiones selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores vos enbiamos fazer saber este dicho año en como Rodrigo de Medina e Françisco Hortiz e Rodrigo de Cordova e Alonso de Ferrera e Gutierre de Prado, vezinos de la çibdad de Seuilla, avian quedado por nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los quatro años que començaron el año pasado de quinientos y vn años, conviene a saber, el dicho Rodrigo de Medina de los tres doçavos de las dichas rentas, y el dicho Françisco Hortiz de los dos doçavos de las dichas rentas, e el dicho Rodrigo de Cordova de los tres doçavos de las dichas rentas, e el dicho Alonso de Ferrera de los tres doçavos de las dichas rentas, e el dicho Gutierre de Prado vn doçavo de las dichas rentas, por ende, que en tanto que sacauan nuestra carta de recudi-



miento de las dichas rentas de este dicho presente año les dexasedes e consyntiesedes reębir e recabdar e fazer e arrendar las dichas rentas de este dicho año por çierto termino en las dichas nuestras cartas de fieldat e prorrogaciones contenido, segund que esto e otras cosas mas largamente en ellas se contiene.

E agora por parte de los susodichos Gutierre de Prado e Rodrigo de Medina e Françisco Ortiz e Rodrigo de Cordova e Alfonso de Herrera nos fue suplicado e pedido por meręed que por quanto el dicho termino en las dichas nuestras cartas de fieldades e prorrogaciones contenido se cunple presto, durante el qual no podrian sacar nuestra carta de recudimiento, les mandasemos alargar e prorrogar el dicho termino en las dichas nuestras cartas de fieldat e prorrogacion contenido por el tiempo que a nuestra meręed pluguiese, e por quanto los dichos Rodrigo de Medina e Françisco Hortiz e Rodrigo de Cordova e Alonso de Ferrera e Gutierrez de Prado para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos quatro años e de cada vno de ellos tienen fecho e otorgado çierto recabdo con [sic] obligacion e dadas e obligadas consigo çiertas fianças de mancomun que de ellos mandamos tomar, tovimoslo por bien e es nuestra meręed de mandar alargar e prorrogar el dicho termino en las dichas nuestras cartas de fieldat e prorrogacion contenidos por otros çinquenta dias, que comienęen e se cuenten despues de conplido el dicho termino en las dichas nuestras cartas de [fieldat e] prorrogaciones contenido, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediciones que veades las dichas nuestras cartas de fieldat e prorrogaciones que de suso [se] faze mençion e atento el thenor y forma de ellas recudades e fagades recudir a los dichos Rodrigo de Cordova e Alonso de Ferrera e Rodrigo de Medina e Françisco Ortiz e a Gutierre de Prado o a quien sus poderes oviere firmados de sus nonbres e signados de escriuanos publicos, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas an montado e rendido e valido e montaren e rendieren e valieren en qualquier manera durante el dicho termino, e a cada vno de ellos con la dicha su parte, e de lo que les asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar y pagar tomad y tomen sus cartas de pago por donde vos sean reębidos en cuenta e vos no sean demandados otra vez, e otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediciones que durante el dicho termino dexedes e consintades a los dichos Gutierre de Prado e Françisco Ortiz e Rodrigo de Medina e Rodrigo de Cordova e Alonso de Ferrera, nuestros arrendadores e recabdadores mayores susodichos o a los que los dichos sus poderes ovieren, fazer e arrendar por menor las dichas rentas suso nonbradas e declaradas de este dicho año, a cada vno de ellos la dicha su parte, conforme a lo contenido en las dichas nuestras cartas de fieldad e prorrogaciones que de suso fazen minçion, e conplido el dicho termino de los dichos çinquenta dias que comienęen [despues] de ser conplido el termino contenido en las dichas nuestras cartas de fieldat e prorrogaciones no recudades ni fagades recudir a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores susodichos ni a otro alguno por ellos con ningunos ni algunos maravedis ni otras cosas de las dichas rentas de este dicho año fasta tanto que veades otra nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, con aperęebimiento que vos fazemos



que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes o fizieredes dar e pagar que lo perderedes e vos no sera reçebido en cuenta e nos lo avredes a pagar otra vez.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de las penas y enplazamientos que en las dichas nuestras cartas de fieldat e prorrogaçiones contenido.

Dada en la çibdad de Segovia, a doze dias del mes de octubre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta original de sus altezas en la dicha çibdad de Segouia estando ende la reyna nuestra señora honze dias del mes de octubre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años. Testigos que fueron presentes al ver leer e conçertar este dicho treslado con la dicha carta original de donde fue sacado: Juan de Gareca e Alonso Nieto e Françisco de Baeça, estantes en la corte de sus altezas. E yo, Diego de Salamanca, escriuano del rey e de la reyna nuestros señores e su escriuano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, en vno con los dichos testigos al corregir e conçertar de este dicho treslado con la dicha carta original de donde fue sacada presente fuy y en testimonio de verdad fiz aqui este mio signo e so testigo. Diego de Salamanca, escriuano del rey.

529

1503, octubre, 13. Segovia. Cédula real ordenando al corregidor de Murcia que envíe a la reina relación de la gente de a caballo y de a pie, entre 18 y 60 años, que existe en esta ciudad y su tierra (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 206 v).

La Reyna.

Mi corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia.

Bien sabeys como por vna mi carta enbie a mandar que todos los vezinos de esa çibdad e su tierra e obispado de sesenta años abaxo e de diez e ocho arriba estouiesen aperçebidos con sus armas e caualllos para que partiesen cada y quando que por mi les fuese mandado, segund que mas largamente en la dicha mi carta se contiene.

E porque agora cunple mucho a mi seruiçio saber que gente podria salir de esa çibdad e su tierra de cauallo e de pie e como esta adereçada e que armas e aparejo tienen para me seruir, por ende, yo vos mando que vos ynformeys quanta de ella sera escogida asy de cauallo como de pie, e asy de lo vno como de lo otro me enbiad relacion conplida firmada de vuestro nonbre.

Fecha en Segouia, a treze dias del mes de octubre de quinientos e tres años. Yo, la reyna. Por mandado de la reyna, Lope Cunchillos. Por la reyna a su corregidor o juez de residencia de la çibdad de Murçia.

